



Proyecto: Ley de fortalecimiento a las finanzas públicas. Exp. N.º 20.580

TÍTULO III
MODIFICACIÓN A LA LEY SALARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018	TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018
ARTÍCULO 3- Adiciónense los siguientes capítulos y disposiciones transitorias a la Ley de Salarios de la Administración Pública, N.º 2166 de 9 de octubre de 1957, cuyos textos dirán:	ARTÍCULO 3- Adiciónense los siguientes capítulos y disposiciones transitorias a la Ley de Salarios de la Administración Pública, N.º 2166 de 9 de octubre de 1957, cuyos textos dirán:
“CAPÍTULO III Ordenamiento del sistema remunerativo y del auxilio de cesantía para el Sector Público”	“CAPÍTULO III Ordenamiento del sistema remunerativo y del auxilio de cesantía para el Sector Público”
Artículo 26- Aplicación Las disposiciones del presente capítulo y de los siguientes se aplicarán a:	Artículo 26- Aplicación Las disposiciones del presente capítulo y de los siguientes se aplicarán a:
a) La Administración Central, entendida como el Poder Ejecutivo y sus dependencias, así como todos los órganos de desconcentración adscritos a los distintos ministerios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, así como las dependencias y los órganos auxiliares de estos. b) Administración Descentralizada: Autónomas y Semiautónomas, empresas públicas del Estado y Municipalidades.	a) La Administración Central, entendida como el Poder Ejecutivo y sus dependencias, así como todos los órganos de desconcentración adscritos a los distintos ministerios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, así como las dependencias y los órganos auxiliares de estos. b) Administración Descentralizada: Autónomas y Semiautónomas, empresas públicas del Estado y Municipalidades.
Artículo 27- Definiciones Para efectos de la presente ley, se entenderá por:	Artículo 27- Definiciones Para efectos de la presente ley, se entenderá por:
a) Dedicación exclusiva: Régimen de naturaleza contractual, que surge por el acuerdo de voluntades entre la administración y el funcionario, que por virtud de la profesión que ostenta, se requiere de la exclusividad en el cargo que ocupa y por consiguiente se necesita que no ejerza su profesión liberal o	a) Dedicación exclusiva: Régimen de naturaleza contractual, que surge por la iniciativa de la Administración cuando se identifica la necesidad de que quien ostente un cargo público se desempeñe en ese puesto de manera exclusiva, lo cual implica que no ejerza su profesión liberal ni profesiones

TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018	TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018
profesiones relacionadas con ella, en ninguna otra institución pública o privada. Es de carácter potestativo y puede ser otorgado a los funcionarios del sector público que firmen el respectivo contrato. Su compensación económica se otorga dependiendo del grado académico y las características del puesto. b) Dieta: Remuneración que utilizan los órganos colegiados para compensar económicamente la asistencia de sus miembros a las distintas sesiones. c) Evaluación del desempeño: Conjunto de normas, técnicas, métodos, protocolos y procedimientos armonizados, justos, transparentes, imparciales y libres de arbitrariedad que sistemáticamente se orientan a evaluar bajo parámetros objetivos acordes con las funciones, responsabilidades y perfiles del puesto. d) Incentivo, Sobresueldo, Plus o Remuneración adicional: Son todas aquellas erogaciones en dinero adicionales al salario base para propiciar una conducta determinada. e) Prohibición: Restricción impuesta legalmente a quienes ocupen determinados cargos públicos, con la finalidad de asegurar una dedicación completa de tales servidores a las labores y responsabilidades públicas que les han sido encomendadas, evitando que su interacción con el ámbito privado ponga en riesgo su atención efectiva merced al surgimiento de conflictos de intereses reales o potenciales. Se otorga como compensación económica por la limitación al ejercicio liberal de su profesión o profesiones de carácter obligatorio y que debe ser otorgado a los	relacionadas con dicho cargo, en ninguna otra institución pública o privada, por un periodo de tiempo definido. Es de carácter potestativo y únicamente podrá ser otorgada a los funcionarios del sector público que firmen el respectivo contrato. Su compensación económica se otorga dependiendo del grado académico y las características del puesto. b) Dieta: Remuneración que utilizan los órganos colegiados para compensar económicamente la asistencia de sus miembros a las distintas sesiones. c) Evaluación del desempeño: Conjunto de normas, técnicas, métodos, protocolos y procedimientos armonizados, justos, transparentes, imparciales y libres de arbitrariedad que sistemáticamente se orientan a evaluar bajo parámetros objetivos acordes con las funciones, responsabilidades y perfiles del puesto. d) Incentivo, Sobresueldo, Plus o Remuneración adicional: Son todas aquellas erogaciones en dinero adicionales al salario base para propiciar una conducta determinada. e) Prohibición: Restricción impuesta legalmente a quienes ocupen determinados cargos públicos, con la finalidad de asegurar una dedicación absoluta de tales servidores a las labores y responsabilidades públicas que les han sido encomendadas. Todo funcionario público que reciba el pago por prohibición tendrá imposibilidad de desempeñar su profesión o profesiones en cualquier otro puesto, en el sector público o privado, estén o no relacionadas con su cargo, sean retribuidas mediante sueldo, salario, dietas, honorarios o cualquier otra forma, en dinero o en especie, o incluso adhonorem. Los funcionarios bajo régimen de prohibición obtendrán una compensación económica por la limitación al ejercicio liberal de su profesión o profesiones en los

TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018	TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018
funcionarios del sector público señalados por la ley. f) Salario base: Es la remuneración asignada a cada categoría de puesto. g) Salario total: Es la suma del salario base con los componentes e incentivos adicionales.	términos señalados en la presente ley. f) Salario base: Es la remuneración asignada a cada categoría de puesto. g) Salario total: Es la suma del salario base con los componentes e incentivos adicionales.
CAPÍTULO IV Dedicación exclusiva y prohibición	CAPÍTULO IV Dedicación exclusiva y prohibición
Artículo 28- Contrato de dedicación exclusiva El pago adicional por dedicación exclusiva se otorgará mediante contrato entre la Administración concedente y el funcionario solicitante. El plazo de este contrato no podrá ser menor de un año, ni mayor de cinco. Una vez suscrito el contrato, el pago por dedicación exclusiva no constituirá un beneficio permanente o un derecho adquirido, por lo que al finalizar la vigencia de este, la Administración no tendrá la obligación de renovarlo.	Artículo 28.- Contrato de dedicación exclusiva. El pago adicional por dedicación exclusiva se otorgará exclusivamente mediante contrato entre la Administración concedente y el funcionario que acepte las condiciones para recibir la indemnización económica conforme a la presente ley. El plazo de este contrato no podrá ser menor de un año, ni mayor de cinco. Una vez suscrito el contrato, el pago por dedicación exclusiva no constituirá un beneficio permanente ni un derecho adquirido, por lo que al finalizar la vigencia de este, la Administración no tendrá la obligación de renovarlo. El no suscribir contrato por dedicación exclusiva no exime al funcionario del deber de abstenerse de participar en actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de interés o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público
Artículo 29- Justificación Previo a la suscripción de los contratos, el jerarca de la Administración deberá acreditar, mediante resolución administrativa razonada, la necesidad institucional y la relación de costo oportunidad de suscribir dichos contratos, en razón de las funciones que ejerzan el o los funcionarios y el beneficio para el interés público.	Artículo 29- Justificación Previo a la suscripción de los contratos, el jerarca de la Administración deberá acreditar, mediante resolución administrativa razonada, la necesidad institucional y la relación de costo oportunidad de suscribir dichos contratos, en razón de las funciones que ejerzan el o los funcionarios y el beneficio para el interés público.
Artículo 30- Prórroga del contrato Sesenta días naturales antes de su vencimiento, el funcionario deberá solicitar la prórroga a la jefatura inmediata para que la Administración revise la solicitud a fin de determinar la necesidad institucional de la extensión, mediante resolución debidamente	Artículo 30- Prórroga del contrato Sesenta días naturales antes de su vencimiento, el funcionario deberá solicitar la prórroga a la jefatura inmediata para que la Administración revise la solicitud a fin de determinar la necesidad institucional de la extensión, mediante resolución debidamente

TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018	TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018
razonada conforme al artículo 29 anterior, plazo que no podrá ser menor de un año, ni mayor de cinco.	razonada conforme al artículo 29 anterior, plazo que no podrá ser menor de un año, ni mayor de cinco.
Artículo 31- Requisitos de los funcionarios Los funcionarios que suscriban un contrato de dedicación exclusiva y aquellos señalados en la ley como posibles beneficiarios del pago adicional por prohibición, deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) Estar nombrado o designado mediante acto formal de nombramiento en propiedad, de forma interina o suplencia. b) Poseer un título académico universitario, que le acredite como profesional en determinada área del conocimiento, para ejercer de forma liberal la profesión respectiva. c) Estar incorporado en el colegio profesional respectivo, lo anterior en caso de que dicha incorporación gremial exista y que la incorporación sea exigida como una condición necesaria para el ejercicio liberal. d) En los supuestos de dedicación exclusiva, se deberá estar nombrado en un puesto que tenga como requisito mínimo el grado académico profesional de bachiller. Quedan exentos de la obligación establecida en el inciso e) aquellos funcionarios con profesiones para las que no exista el colegio profesional respectivo o ante la ausencia de obligatoriedad de pertenecer a un colegio profesional.	Artículo 31- Requisitos de los funcionarios Los funcionarios que suscriban un contrato de dedicación exclusiva y aquellos señalados en la ley como posibles beneficiarios del pago adicional por prohibición, deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1. Estar nombrado o designado mediante acto formal de nombramiento en propiedad, de forma interina, suplencia o puesto de confianza. 2. Poseer un título académico universitario, que le acredite como profesional en determinada área del conocimiento, para ejercer de forma liberal la profesión respectiva. 3. Estar incorporado en el colegio profesional respectivo, lo anterior en caso de que dicha incorporación gremial exista y que la incorporación sea exigida como una condición necesaria para el ejercicio liberal. 4. En los supuestos de dedicación exclusiva, se deberá estar nombrado en un puesto que tenga como requisito mínimo el grado académico profesional de bachiller. Quedan exentos de la obligación establecida en el inciso 3. aquellos funcionarios con profesiones para las que no exista el colegio profesional respectivo o ante la ausencia de obligatoriedad de pertenecer a un colegio profesional.
Artículo 32- Obligaciones de los funcionarios El funcionario sujeto al contrato por dedicación exclusiva que ostente más de una profesión, no podrá ejercer de manera particular o ad honorem, la profesión o profesiones que tengan relación con ella y que constituyen un requisito para desempeñar el puesto que ocupa, ni otra actividad relacionada con esta. La suscripción del contrato se hará en razón de la profesión requerida en el cargo.	Artículo 32.- Obligaciones de los funcionarios. El funcionario sujeto al contrato por dedicación exclusiva que ostente más de una profesión, no podrá ejercer de manera particular o ad honorem, la profesión o profesiones que tengan relación con el cargo que desempeña y que constituyen un requisito para desempeñar el puesto que ocupa, ni otra actividad relacionada con el compromiso contractual de exclusividad en la función. La suscripción del contrato se hará en razón de la profesión requerida en el cargo.

TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018	TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018
Los funcionarios sujetos por ley al régimen de prohibición no podrán ejercer su profesión o profesiones, independientemente de que cumplan o no con los requisitos para hacerse acreedores a la compensación por este concepto.	Los funcionarios sujetos por ley al régimen de prohibición no podrán ejercer su profesión o profesiones, independientemente de que cumplan o no con los requisitos para hacerse acreedores a la compensación por este concepto.
Artículo 33- Extensión de la limitación En el caso que de que el funcionario que ostente más de una profesión y que haya firmado un contrato de dedicación exclusiva con la administración, puede ejercer la profesión o profesiones que no hayan sido cubiertas por el contrato suscrito; siempre y cuando las que se encuentren relacionadas con el cargo que el servidor ostenta, no contravengan el horario de la institución, ni los intereses del Estado. Para los funcionarios señalados en la ley como posibles beneficiarios de compensación económica por prohibición, no podrán ejercer de manera privada, en forma remunerada o ad-honorem, la profesión o profesiones que ostenten.	Artículo 33- Extensión de la limitación En el caso que de que el funcionario que ostente más de una profesión y que haya firmado un contrato de dedicación exclusiva con la administración, puede ejercer la profesión o profesiones que no hayan sido cubiertas por el contrato suscrito; siempre y cuando las que se encuentren relacionadas con el cargo que el servidor ostenta, no contravengan el horario de la institución, ni los intereses del Estado. Para los funcionarios señalados en la ley como posibles beneficiarios de compensación económica por prohibición, no podrán ejercer de manera privada, en forma remunerada o ad-honorem, la profesión o profesiones que ostenten.
Artículo 34- Excepciones De la limitación establecida en el artículo 33 de la presente ley, se exceptúan la docencia en centros de enseñanza superior fuera de la jornada ordinaria, y la atención de los asuntos en los que sean parte el funcionario afectado, su cónyuge, compañero o compañera, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive. En tales casos, no deberá afectarse el desempeño normal e imparcial del cargo; tampoco deberá producirse en asuntos que se atiendan en la misma entidad pública o Poder del Estado en que se labora.	Artículo 34- Excepciones De la limitación establecida en el artículo 33 de la presente ley, se exceptúan la docencia en centros de enseñanza superior fuera de la jornada ordinaria, y la atención de los asuntos en los que sean parte el funcionario afectado, su cónyuge, compañero o compañera, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive. En tales casos, no deberá afectarse el desempeño normal e imparcial del cargo; tampoco deberá producirse en asuntos que se atiendan en la misma entidad pública o Poder del Estado en que se labora.
Artículo 35- Porcentajes de compensación por dedicación exclusiva Se establecen las siguientes compensaciones económicas sobre el salario base del puesto que desempeñan los funcionarios profesionales que suscriban contratos de dedicación exclusiva con la Administración: a) Un cincuenta y cinco por ciento (55%) para los servidores con el nivel de licenciatura u otro grado académico superior.	Artículo 35- Porcentajes de compensación por dedicación exclusiva Se establecen las siguientes compensaciones económicas sobre el salario base del puesto que desempeñan los funcionarios profesionales que suscriban contratos de dedicación exclusiva con la Administración: 1. Un veinticinco por ciento (25%) para los servidores con el nivel de licenciatura u otro grado académico superior.

TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018	TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018
b) Un veinte por ciento (20%) para los profesionales con el nivel de bachiller universitario. e) Un treinta por ciento (30%) para los servidores docentes que desempeñan sus funciones en instituciones de educación superior.	2. Un diez por ciento (10%) para los profesionales con el nivel de bachiller universitario.
Artículo 36- Porcentajes de compensación por pago de prohibición Los funcionarios profesionales sujetos por ley a la prohibición del ejercicio de profesiones liberales; recibirán una compensación económica calculada sobre el salario base del puesto que desempeñan, de conformidad con las siguientes reglas: a) Un sesenta y cinco por ciento (65%) para los servidores en el nivel de licenciatura u otro grado académico superior. b) Un treinta por ciento (30%) para los profesionales en el nivel de bachiller universitario.	Artículo 36.- Prohibición y porcentajes de compensación. Los funcionarios públicos a los que por vía legal se les ha impuesto la restricción para el ejercicio liberal de su profesión, denominada prohibición, y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la presente ley, recibirán una compensación económica calculada sobre el salario base del puesto que desempeñan, de conformidad con las siguientes reglas: 1. Un treinta por ciento (30%) para los servidores en el nivel de licenciatura u otro grado académico superior. 2. Un quince ciento (15%) para los profesionales en el nivel de bachiller universitario.
Artículo 37- Sanciones La violación de las incompatibilidades y prohibiciones mencionadas en los artículos 32 y 33 de esta ley, constituirán una falta grave del servidor y dará lugar a su destitución por justa causa y a las respectivas acciones penales y civiles para la recuperación de las sumas percibidas por el funcionario en contravención de esta ley.	Artículo 37.- Sanciones. La violación de las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en la presente esta ley, constituirán una falta grave del servidor y dará lugar a su destitución por justa causa y a las respectivas acciones penales y civiles para la recuperación de las sumas percibidas por el funcionario en contravención de esta ley.
Artículo 38- Improcedencia de pagos a) Bajo ningún supuesto procederá el pago simultáneo de las remuneraciones adicionales por concepto de Prohibición y Dedicación Exclusiva. b) El pago de las remuneraciones adicionales por concepto de Prohibición, Dedicación Exclusiva y anualidades únicamente se calculará sobre el salario base correspondiente al puesto que ocupe el funcionario.	Artículo 38- Improcedencia de pagos 1. Bajo ningún supuesto procederá el pago simultáneo de las remuneraciones adicionales por concepto de Prohibición y Dedicación Exclusiva. 2. El pago de las remuneraciones adicionales por concepto de Prohibición, Dedicación Exclusiva y anualidades únicamente se calculará sobre el salario base correspondiente al puesto que ocupe el funcionario.

TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018	TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018
Artículo 39- Auxilio de cesantía La indemnización por concepto de auxilio de cesantía de todos los funcionarios de las instituciones contempladas en el artículo 26 de la presente ley se regulará según lo establecido en el Código de Trabajo. Se exceptúan aquellos funcionarios que conforme a la normativa vigente con anterioridad a esta ley, hayan acumulado más de ocho años, a los cuales se les respetará la cantidad de años acumulados. En estos casos, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la cantidad de años a indemnizar no podrá seguir en aumento ni superar los veinte años.	Artículo 39.- Auxilio de cesantía. La indemnización por concepto de auxilio de cesantía de todos los funcionarios de las instituciones contempladas en el artículo 26 de la presente ley se regulará según lo establecido en el Código de Trabajo, y no podrá superar los 8 años.
Artículo 40- Incentivos adicionales improcedentes No procede la creación, incremento, ni el pago de remuneración por concepto de “discrecionalidad y confidencialidad”, ni el pago o reconocimiento por concepto de bienios, quinquenios o ninguna otra remuneración por acumulación de años de servicio distintos a las anualidades, en ninguna de las instituciones contempladas en el artículo 26 de esta ley.	Artículo 40- Incentivos adicionales improcedentes No procede la creación, incremento, ni el pago de remuneración por concepto de “discrecionalidad y confidencialidad”, ni el pago o reconocimiento por concepto de bienios, quinquenios o ninguna otra remuneración por acumulación de años de servicio distintos a las anualidades, en ninguna de las instituciones contempladas en el artículo 26 de esta ley.
CAPITULO V DE LAS REMUNERACIONES PARA QUIÉNES CONFORMAN EL NIVEL JERÁRQUICO SUPERIOR DEL SECTOR PÚBLICO, TITULARES SUBORDINADOS Y MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS	CAPITULO V DE LAS REMUNERACIONES PARA QUIÉNES CONFORMAN EL NIVEL JERÁRQUICO SUPERIOR DEL SECTOR PÚBLICO, TITULARES SUBORDINADOS Y MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS
Artículo 41- Remuneración del Presidente La remuneración mensual bruta del Presidente de la República no podrá superar por mes el equivalente a veinticinco salarios base mensual de la categoría más baja de la Escala de Sueldos de la Administración Pública. Esta remuneración estará sujeta a las deducciones de ley. Se prohíbe el pago de gastos de representación y de gastos confidenciales.	Artículo 41- Remuneración del Presidente La remuneración mensual bruta del Presidente de la República no podrá superar por mes el equivalente a veinticinco salarios base mensual de la categoría más baja de la Escala de Sueldos de la Administración Pública. Esta remuneración estará sujeta a las deducciones de ley. Se prohíbe el pago de gastos de representación y de gastos confidenciales.
Artículo 42- Límite a las remuneraciones totales en la función pública La remuneración total de aquellos servidores cuya designación sea por elección popular, así como los jerarcas, titulares subordinados y cualquier otro	Artículo 42- Límite a las remuneraciones totales en la función pública La remuneración total de aquellos servidores cuya designación sea por elección popular, así como los jerarcas, titulares subordinados y cualquier otro

TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018	TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018
funcionario del ámbito institucional de aplicación contemplado en el artículo 26 de la presente ley, no podrá superar por mes el equivalente a veinte salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública, salvo lo indicado en el artículo 41 sobre la remuneración del Presidente. Se excluyen de esta norma los funcionarios de instituciones y órganos que operen en competencia, así como los que estén en servicio diplomático en el exterior.	funcionario del ámbito institucional de aplicación contemplado en el artículo 26 de la presente ley, no podrá superar por mes el equivalente a veinte salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública, salvo lo indicado en el artículo 41 sobre la remuneración del Presidente. Se excluyen de esta norma los funcionarios de instituciones y órganos que operen en competencia, así como los que estén en servicio diplomático en el exterior.
Artículo 43- Remuneración miembros de Juntas Directivas Los miembros de las Juntas Directivas, no podrán superar por mes el equivalente a diez salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública. Será improcedente el pago de viáticos conjuntamente con dietas. En el caso de la participación en sociedades o subsidiarias, únicamente se autoriza integrar un máximo de tres juntas y dos comités.	Artículo 43- Remuneración miembros de Juntas Directivas Los miembros de las Juntas Directivas, no podrán superar por mes el equivalente a diez salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública. Será improcedente el pago de viáticos conjuntamente con dietas. En el caso de la participación en sociedades o subsidiarias, únicamente se autoriza integrar un máximo de tres juntas y dos comités.
Artículo 44- Límite a las remuneraciones totales de las instituciones y órganos que operen en competencia La remuneración total de los funcionarios y directivos que brindan sus servicios en instituciones u órganos que operen en competencia, no podrán superar el equivalente a 30 salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública. Adicionalmente, la remuneración total se fundamentará en un estudio técnico de mercado que la entidad deberá presentar al menos una vez al año a la Contraloría General de la República y a la comisión de Control de Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.	Artículo 44- Límite a las remuneraciones totales de las instituciones y órganos que operen en competencia La remuneración total de los funcionarios y directivos que brindan sus servicios en instituciones u órganos que operen en competencia, no podrán superar el equivalente a 30 salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública. Adicionalmente, la remuneración total se fundamentará en un estudio técnico de mercado que la entidad deberá presentar al menos una vez al año a la Contraloría General de la República y a la comisión de Control de Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.
CAPÍTULO VI EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO	CAPÍTULO VI EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO
Artículo 45- Evaluación del desempeño	Artículo 45.- Evaluación del desempeño. La evaluación del desempeño será un mecanismo para la mejora continua de la gestión pública y del desempeño y desarrollo integral de los funcionarios públicos.

TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018	TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018
De conformidad con la escala de sueldos respectiva, cada categoría tendrá aumentos o pasos, los cuales se otorgarán mediante la evaluación del desempeño para aquellos servidores que hayan cumplido con una calificación mínima de “bueno” o su equivalente numérico, según la escala definida.	De conformidad con la escala de sueldos respectiva, cada categoría tendrá aumentos o pasos, los cuales se otorgarán mediante la evaluación del desempeño para aquellos servidores que hayan cumplido con una calificación mínima de “bueno” o su equivalente numérico, según la escala definida.
Artículo 46- Evaluación del desempeño de los funcionarios públicos La evaluación del desempeño se fundamentará en indicadores cuantitativos y cualitativos de gestión, encaminados a impulsar la consecución de los fines y propósitos institucionales, el desarrollo de los funcionarios públicos y el mejoramiento continuo de la calidad del servicio público prestado por las instituciones contempladas en el artículo 26 de la presente ley.	Artículo 46- Evaluación del desempeño de los funcionarios públicos La evaluación del desempeño se fundamentará en indicadores cuantitativos y cualitativos de gestión, encaminados a impulsar la consecución de los fines y propósitos institucionales, el desarrollo de los funcionarios públicos y el mejoramiento continuo de la calidad del servicio público prestado por las instituciones contempladas en el artículo 26 de la presente ley.
Artículo 47- Criterios para el establecimiento de los instrumentos para evaluación a la excelencia de los funcionarios públicos Los instrumentos para la evaluación del desempeño se aplicarán una vez al año y deben garantizar por una parte la contribución de los funcionarios públicos a los objetivos, metas y acciones concretas definidas en los planes y programas institucionales y por otra el desempeño individual del funcionario. Las jefaturas deben de fundamentar las calificaciones otorgadas a los funcionarios en cada caso concreto y tendrán responsabilidad civil si se comprueba que hubo desviación de poder.	Artículo 47- Criterios para el establecimiento de los instrumentos para evaluación a la excelencia de los funcionarios públicos Los instrumentos para la evaluación del desempeño se aplicarán una vez al año y deben garantizar por una parte la contribución de los funcionarios públicos a los objetivos, metas y acciones concretas definidas en los planes y programas institucionales y por otra el desempeño individual del funcionario. Las jefaturas deben de fundamentar las calificaciones otorgadas a los funcionarios en cada caso concreto y tendrán responsabilidad civil si se comprueba que hubo desviación de poder, o una incorrecta aplicación de los mecanismos e instrumentos de evaluación.
Artículo 48- Procedimientos y criterios técnicos para formular los instrumentos de evaluación por parte de las instituciones particulares Los procedimientos y criterios técnicos para formular los instrumentos de evaluación por parte de las instituciones particulares serán determinados por estas según sus características particulares, en coordinación con las oficinas de recursos humanos, la Dirección General de Servicio Civil, quienes deben emitir su aval técnico. Corresponderá además a la Dirección General del Servicio Civil llevar un registro actualizado de los instrumentos de evaluación vigentes en cada	Artículo 48- Procedimientos y criterios técnicos para formular los instrumentos de evaluación por parte de las instituciones particulares Los procedimientos y criterios técnicos para formular los instrumentos de evaluación por parte de las instituciones particulares serán determinados por estas según sus características particulares, en coordinación con las oficinas de recursos humanos, la Dirección General de Servicio Civil, quienes deben emitir su aval técnico. Corresponderá además a la Dirección General del Servicio Civil llevar un registro actualizado de los instrumentos de evaluación vigentes en cada

TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018	TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018
institución.	institución.
Artículo 49- Efectos de la evaluación anual El resultado de la evaluación del desempeño será el parámetro necesario de otorgamiento del incentivo por anualidad. Estas calificaciones constituirán antecedente para la concesión de estímulos que establece la ley y sugerir recomendaciones relacionadas con el mejoramiento y desarrollo de los recursos humanos. Será considerado para los ascensos, promociones o reconocimientos y estará determinado por el historial de evaluaciones del desempeño del funcionario. Anualmente la Dirección General de Servicio Civil dictará los lineamientos técnicos y metodológicos para la aplicación de los instrumentos de evaluación del desempeño los cuales será de acatamiento obligatorio.	Artículo 49- Efectos de la evaluación anual El resultado de la evaluación del desempeño será el parámetro necesario de otorgamiento del incentivo por anualidad. Las calificaciones anuales constituirán antecedente para la concesión de estímulos que establece la ley y sugerir recomendaciones relacionadas con el mejoramiento y desarrollo de los recursos humanos. Será considerado para los ascensos, promociones, reconocimientos, capacitaciones y adiestramientos, y estará determinado por el historial de evaluaciones del desempeño del funcionario. Igualmente el proceso de evaluación deberá ser considerado para implementar las acciones de mejora y fortalecimiento del potencial humano. Anualmente la Dirección General de Servicio Civil dictará los lineamientos técnicos y metodológicos para la aplicación de los instrumentos de evaluación del desempeño los cuales será de acatamiento obligatorio.
Artículo 50- Sobre el monto del incentivo El incentivo otorgado por concepto de excelencia en el desempeño de los funcionarios públicos cubiertos por este título, no podrá en ningún caso sobrepasar el uno con noventa y cuatro centésimas por ciento (1,94%) del salario base para clases profesionales y el dos con cincuenta y cuatro centésimas por ciento (2,54%) para clases no profesionales.	Artículo 50.- Sobre el monto del incentivo. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el incentivo por anualidad de los funcionarios públicos cubiertos por este título, será un monto nominal fijo para cada escala salarial, monto que permanecerá invariable.
CAPÍTULO VII DISPOSICIONES ADICIONALES	
<u>Artículo 51- Exclusión de beneficios</u> <u>Las prohibiciones y exclusiones establecidas en los artículos 691 y 694 del Código de Trabajo, Ley N.º 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, serán aplicables a los jerarcas y funcionarios que negocien reglamentos, contratos, estatutos o actos que otorguen ventajas de cualquier naturaleza.</u>	Artículo 51- Exclusión de beneficios Las prohibiciones y exclusiones establecidas en los artículos 691 y 694 del Código de Trabajo, Ley N.º 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, serán aplicables a los jerarcas y funcionarios que negocien reglamentos, contratos, estatutos o actos que otorguen ventajas de cualquier naturaleza.
Artículo 52- Modalidad de pago para los servidores públicos. Las instituciones contempladas en el artículo 26 de la	Artículo 52- Modalidad de pago para los servidores públicos. Las instituciones contempladas en el artículo 26 de la

TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018	TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018
presente ley ajustarán la periodicidad de pago de los salarios de sus funcionarios, con la modalidad de pago mensual con adelanto quincenal.	presente ley ajustarán la periodicidad de pago de los salarios de sus funcionarios, con la modalidad de pago mensual con adelanto quincenal.
	Artículo 53.- Incentivo por carrera profesional. El incentivo por carrera profesional no será reconocido para aquellos títulos o grados académicos que sean requisito para el puesto. Las actividades de capacitación se reconocerán a los servidores públicos siempre y cuando estas no hayan sido sufragadas por las instituciones públicas. Los nuevos puntos de carrera profesional sólo serán reconocidos salarialmente por un plazo máximo de 5 años.
	Artículo 54.- Conversión de incentivos a montos nominales fijos. Cualquier otro incentivo, o compensación existente que a la entrada en vigencia de esta ley, esté expresado en términos porcentuales, su cálculo a futuro, será un monto fijo nominal fijo resultante de la aplicación del porcentaje al salario base a enero de 2018.
	Artículo 55.- Reserva de Ley en la creación de incentivos y compensaciones salariales. La creación de incentivos o compensaciones, o pluses salariales sólo podrá realizarse a través de ley.
Artículo 55- Los incentivos, compensaciones, topes o anualidades remunerados a la fecha de entrada en vigencia a la ley serán aplicados a futuro y no podrán ser aplicados en forma retroactiva en perjuicio del funcionario o sus derechos patrimoniales.	Artículo 56.- Aplicación de los incentivos, topes y compensaciones. Los incentivos, compensaciones, topes o anualidades remuneradas a la fecha de entrada en vigencia a la ley, serán aplicados a futuro y no podrán ser aplicados en forma retroactiva en perjuicio del funcionario o sus derechos patrimoniales.
CAPÍTULO VIII REFORMAS Y DEROGACIONES A DISPOSICIONES LEGALES	CAPÍTULO VIII REFORMAS Y DEROGACIONES A DISPOSICIONES LEGALES
Artículo 53- Reformas: Modifíquese las siguientes leyes de la manera que se	Artículo 53- Reformas: Modifíquese las siguientes leyes de la manera que se

TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018	TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018
describe a continuación: a) Refórmese el párrafo cuarto del artículo 54 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)“, N.º 7593 de 9 de agosto de 1996 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera: “La remuneración del Regulador General, del Regulador General Adjunto, así como la de los funcionarios de nivel profesional y técnico de la Autoridad Reguladora, se determinará tomando en cuenta las remuneraciones prevalecientes en los servicios bajo su regulación, en su conjunto, de manera que se garanticen la calidad e idoneidad del personal. La fijación de la remuneración de estos funcionarios no estará sujeta a lo dispuesto en la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131 de 18 setiembre del 2001 y sus reformas, y deberá respetar el límite a las remuneraciones totales que establece la Ley de Salarios de la Administración Pública, N.º 2166 de 9 de octubre de 1957 y sus reformas.” b) Refórmese el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.º 7558 de 3 de noviembre de 1995 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera: “Los miembros de las Juntas Directivas, excepto los Ministros cuando las integren, o funcionarios públicos con interposición horaria, no podrá superar por mes el equivalente a diez salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública”. c) Refórmese el inciso t) del artículo 28 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica”, N.º 7558 de 3 de noviembre de 1995 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera: “t) Dictar los presupuestos, ordinarios y extraordinarios de los órganos desconcentrados encargados de la supervisión de las actividades financieras, así como el régimen de salarios y otras remuneraciones. Al establecer este régimen, se tendrán en cuenta las necesidades específicas de cada órgano y la remuneración total no podrá	describe a continuación: a) Refórmese el párrafo cuarto del artículo 54 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)“, N.º 7593 de 9 de agosto de 1996 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera: “La remuneración del Regulador General, del Regulador General Adjunto, así como la de los funcionarios de nivel profesional y técnico de la Autoridad Reguladora, se determinará tomando en cuenta las remuneraciones prevalecientes en los servicios bajo su regulación, en su conjunto, de manera que se garanticen la calidad e idoneidad del personal. La fijación de la remuneración de estos funcionarios no estará sujeta a lo dispuesto en la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131 de 18 setiembre del 2001 y sus reformas, y deberá respetar el límite a las remuneraciones totales que establece la Ley de Salarios de la Administración Pública, N.º 2166 de 9 de octubre de 1957 y sus reformas.” b) Refórmese el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.º 7558 de 3 de noviembre de 1995 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera: “Los miembros de las Juntas Directivas, excepto los Ministros cuando las integren, o funcionarios públicos con interposición horaria, no podrá superar por mes el equivalente a diez salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública”. c) Refórmese el inciso t) del artículo 28 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica”, N.º 7558 de 3 de noviembre de 1995 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera: “t) Dictar los presupuestos, ordinarios y extraordinarios de los órganos desconcentrados encargados de la supervisión de las actividades financieras, así como el régimen de salarios y otras remuneraciones. Al establecer este régimen, se tendrán en cuenta las necesidades específicas de cada órgano y la remuneración total no podrá

TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018	TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018
exceder el límite que establece la Ley de Salarios de la Administración Pública, N.º 2166 de 9 de octubre de 1957 y sus reformas.” d) Para que se adicione un párrafo final a los artículos 20 y 30 del Código Municipal, Ley N.º 7794 de 30 de abril de 1998 y sus reformas, que en ambos casos se leerá de la siguiente manera: “Ninguno de los funcionarios regulados en este artículo podrá exceder el límite a las remuneraciones totales que establece la Ley de Salarios de la Administración Pública, N.º 2166 de 9 de octubre de 1957 y sus reformas.” e) Refórmese inciso g) del artículo 4 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581 de 30 de mayo de 1953 y sus reformas, y su transitorio para que se lean de la siguiente manera: “(…) g) Los cargos de directores, subdirectores, directores generales y subdirectores generales de los Ministerios, así como los de las oficinas adscritas a ellos, las desconcentradas y descentralizadas dependientes de los Ministros o Viceministros. Queda entendido que estos funcionarios deberán cumplir con el requisito de idoneidad para el desempeño de un cargo, de carácter técnico.” Transitorio al inciso g) Las personas citadas en el inciso anterior, que actualmente desempeñan el puesto en propiedad, permanecerán en sus puestos hasta que cese su relación laboral, ya sea por renuncia, despido, jubilación o reorganización. Una vez vacante el Servicio Civil deberá elaborar la correspondiente resolución declarando el puesto como puesto de confianza. Se exceptúa de lo anterior los cargos de Directora(o) General de Presupuesto Nacional, Tesorero Nacional, Subtesorero de conformidad con los artículos 177 y 186 de la Constitución Política.”	exceder el límite que establece la Ley de Salarios de la Administración Pública, N.º 2166 de 9 de octubre de 1957 y sus reformas.” d) Para que se adicione un párrafo final a los artículos 20 y 30 del Código Municipal, Ley N.º 7794 de 30 de abril de 1998 y sus reformas, que en ambos casos se leerá de la siguiente manera: “Ninguno de los funcionarios regulados en este artículo podrá exceder el límite a las remuneraciones totales que establece la Ley de Salarios de la Administración Pública, N.º 2166 de 9 de octubre de 1957 y sus reformas.” e) Refórmese inciso g) del artículo 4 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581 de 30 de mayo de 1953 y sus reformas, y su transitorio para que se lean de la siguiente manera: “(…) g) Los cargos de directores, subdirectores, directores generales y subdirectores generales de los Ministerios, así como los de las oficinas adscritas a ellos, las desconcentradas y descentralizadas dependientes de los Ministros o Viceministros. Queda entendido que estos funcionarios deberán cumplir con el requisito de idoneidad para el desempeño de un cargo, de carácter técnico.” Transitorio al inciso g) Las personas citadas en el inciso anterior, que actualmente desempeñan el puesto en propiedad, permanecerán en sus puestos hasta que cese su relación laboral, ya sea por renuncia, despido, jubilación o reorganización. Una vez vacante el Servicio Civil deberá elaborar la correspondiente resolución declarando el puesto como puesto de confianza. Se exceptúa de lo anterior los cargos de Directora(o) General de Presupuesto Nacional, Tesorero Nacional, Subtesorero de conformidad con los artículos 177 y 186 de la Constitución Política.” f) Refórmese el párrafo primero del artículo 47 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581 de 30 de

TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018	TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018
f) Refórmese el artículo 15 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N.º 8422 de 6 de octubre de 2004 y sus reformas, a fin de que se lea de la siguiente forma: “Artículo 15- Retribución económica por la prohibición de ejercer profesiones liberales. La compensación económica por la aplicación del artículo anterior, será equivalente a un pago de 30% bachilleres y 65% licenciados o posgrados sobre el salario base fijado para la categoría del puesto respectivo.” g) Refórmese el inciso b) del artículo 1 de la Ley de Compensación de Pago de Prohibición, N.º 5867 de 15 de diciembre de 1975, el cual se leerá de la siguiente manera: “b) Un treinta por ciento (30%) para quienes sean bachilleres universitarios.” h) Refórmese el artículo 5 de la Ley de Compensación de Pago de Prohibición, N.º 5867 de 15 de diciembre de 1975 y sus reformas, a fin de que se lea de la siguiente manera: “Artículo 5- Salvo que exista un régimen especial de remuneración para el funcionario público, los beneficios dispuestos en el inciso a) y b) del artículo 1 de esta ley, se aplican a los empleados del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Tribunal Supremo de Elecciones, Registro Civil, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la República y	mayo de 1953 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera: Artículo 47.- No obstante lo dispuesto en el artículo 43, el Ministro podrá dar por concluidos los contratos de trabajo de los servidores, previo pago de las prestaciones que pudieren corresponderles, siempre que el Tribunal de Servicio Civil, al resolver la consulta que por anticipado le hará, estime que el caso está comprendido en alguna de las siguientes excepciones, muy calificadas.(... g) Refórmese el artículo 15 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N.º 8422 de 6 de octubre de 2004 y sus reformas, a fin de que se lea de la siguiente forma: "Artículo 15. - Retribución económica por la prohibición de ejercer profesiones liberales. La compensación económica por la aplicación del artículo anterior, será equivalente a un pago de 15% bachilleres y 30% licenciados o posgrados sobre el salario base fijado para la categoría del puesto respectivo." g) Refórmese el inciso b) del artículo 1 de la Ley de Compensación de Pago de Prohibición, N.º 5867 de 15 de diciembre de 1975, el cual se leerá de la siguiente manera: “b) Un quince por ciento (15%) para quienes sean bachilleres universitarios.” i) Refórmese el artículo 5 de la Ley de Compensación de Pago de Prohibición, N.º 5867 de 15 de diciembre de 1975 y sus reformas, a fin de que se lea de la siguiente manera: “Artículo 5- Salvo que exista un régimen especial de remuneración para el funcionario público, los beneficios dispuestos en el inciso a) y b) del artículo 1 de esta ley, se aplican a los empleados del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Tribunal Supremo de Elecciones, Registro Civil, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la República y

TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018	TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018
municipalidades, referidos en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 8 de 29 de noviembre de 1937 y sus reformas. Tal compensación se calculará sobre el salario más bajo indicado en la escala de sueldos de la Administración Pública que emite la Dirección General del Servicio Civil.” i) Modifíquese el inciso a) del artículo 21 de la “Ley Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos”, Ley 8131, del 18 de septiembre de 2001, y sus reformas, y se lea de la siguiente manera: “Artículo 21.- Autoridad Presupuestaria (...) a) Formular, para la aprobación posterior del órgano competente según el inciso b) del presente artículo, las directrices y los lineamientos generales y específicos de política presupuestaria para los órganos referidos en los incisos a), b) y c) del artículo 1, incluso lo relativo a salarios, empleo, inversión y endeudamiento. No estarán sujetos a los lineamientos de la Autoridad Presupuestaria los órganos mencionados en el inciso d) del artículo 1, además de los entes públicos, cuyos ingresos provengan, mediante una legislación especial, del aporte de los sectores productivos a los que representan. Se exceptúa de lo establecido en este inciso lo referente a la remuneración del Presidente de la República, que se regirá por ley especial.” j) Refórmese el artículo 4 inciso 1) de la Ley N.º 4646, “Modifica Integración de las Juntas Directivas de Instituciones Autónomas”, de 20 de octubre de 1970 y sus reformas, para que en adelante se lea: “Artículo 4- Las juntas directivas del Consejo Nacional de Producción, Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, Instituto Costarricense de Electricidad, Instituto de Tierras y Colonización, Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados, Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto Costarricense de Turismo, Instituto Nacional de Aprendizaje, Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, Junta de	municipalidades, referidos en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 8 de 29 de noviembre de 1937 y sus reformas. Tal compensación se calculará sobre el salario más bajo indicado en la escala de sueldos de la Administración Pública que emite la Dirección General del Servicio Civil.” j) Modifíquese el inciso a) del artículo 21 de la “Ley Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos”, Ley 8131, del 18 de septiembre de 2001, y sus reformas, y se lea de la siguiente manera: “Artículo 21.- Autoridad Presupuestaria (...) a) Formular, para la aprobación posterior del órgano competente según el inciso b) del presente artículo, las directrices y los lineamientos generales y específicos de política presupuestaria para los órganos referidos en los incisos a), b) y c) del artículo 1, incluso lo relativo a salarios, empleo, inversión y endeudamiento. No estarán sujetos a los lineamientos de la Autoridad Presupuestaria los órganos mencionados en el inciso d) del artículo 1, además de los entes públicos, cuyos ingresos provengan, mediante una legislación especial, del aporte de los sectores productivos a los que representan. Se exceptúa de lo establecido en este inciso lo referente a la remuneración del Presidente de la República, que se regirá por ley especial.” k) Refórmese el artículo 4 inciso 1) de la Ley N.º 4646, “Modifica Integración de las Juntas Directivas de Instituciones Autónomas”, de 20 de octubre de 1970 y sus reformas, para que en adelante se lea: “Artículo 4- Las juntas directivas del Consejo Nacional de Producción, Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, Instituto Costarricense de Electricidad, Instituto de Tierras y Colonización, Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados, Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto Costarricense de Turismo, Instituto Nacional de Aprendizaje, Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, Junta de

TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018	TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018
Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, Instituto Nacional de Seguros, Instituto de Fomento y Asesoría Municipal e Instituto Mixto de Ayuda Social, estarán integradas de la siguiente manera: 1) Presidente Ejecutivo de reconocida experiencia y conocimientos en el campo de las actividades de la correspondiente institución, designado por el Consejo de Gobierno, cuya gestión se regirá por las siguientes normas: a) Será el funcionario de mayor jerarquía para efectos de gobierno de la institución y le corresponderá fundamentalmente velar por que las decisiones tomadas por la Junta se ejecuten, así como coordinar la acción de la entidad cuya Junta preside, con la de las demás instituciones del Estado. Asimismo, asumirá las demás funciones que por ley le están reservadas al presidente de la Junta Directiva así como las otras que le asigne la propia Junta; b) Será un funcionario de tiempo completo y de dedicación exclusiva; consecuentemente, no podrá desempeñar ningún otro cargo público, ni ejercer profesiones liberales; c) Podrá ser removido libremente por el Consejo de Gobierno.” k) — Modifíquese el encabezado y adiciónese un inciso e) al artículo 12 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, N.º 2166 del 9 de octubre de 1957 y sus reformas, para que en adelante se lean: “Artículo 12.— La anualidad a que hace referencia el capítulo VI de esta ley se concederá el primer día del mes cercano al aniversario del ingreso o reingreso del servidor y de acuerdo con las siguientes normas: (...) e) A los servidores que reingresan a la administración pública luego de haberse acogido a la movilidad laboral de conformidad con la ley para el equilibrio financiero del sector público N.º 6955 del 24 de febrero de 1984 y sus reformas, no se le	Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, Instituto Nacional de Seguros, Instituto de Fomento y Asesoría Municipal e Instituto Mixto de Ayuda Social, estarán integradas de la siguiente manera: 1) Presidente Ejecutivo de reconocida experiencia y conocimientos en el campo de las actividades de la correspondiente institución, designado por el Consejo de Gobierno, cuya gestión se regirá por las siguientes normas: a) Será el funcionario de mayor jerarquía para efectos de gobierno de la institución y le corresponderá fundamentalmente velar por que las decisiones tomadas por la Junta se ejecuten, así como coordinar la acción de la entidad cuya Junta preside, con la de las demás instituciones del Estado. Asimismo, asumirá las demás funciones que por ley le están reservadas al presidente de la Junta Directiva así como las otras que le asigne la propia Junta; b) Será un funcionario de tiempo completo y de dedicación exclusiva; consecuentemente, no podrá desempeñar ningún otro cargo público, ni ejercer profesiones liberales; c) Podrá ser removido libremente por el Consejo de Gobierno.” l) Refórmese el artículo 12 de La ley de Salarios de la Administración Pública, N° 2166 del 9 de octubre de 1957 y sus reformas, para que en adelante se lean: "Artículo 12.- El incentivo por anualidad, se reconocerá en la primera quincena del mes de junio de cada año. Si el servidor fuere ascendido, comenzará a percibir el mínimo de la nueva categoría; bajo ningún supuesto se revalorizarán los incentivos ya reconocidos."

TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018	TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018
reconocerá el tiempo de servicio prestado liquidado con anterioridad. (...) l) Refórmese del artículo 9, el penúltimo párrafo de la Ley N.º 7319 “Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica” del 10 de diciembre de 1992 y sus reformas, para que en adelante se lea: {...} “La prohibición del inciso 4) de este artículo se extiende solamente a los servidores profesionales que ocupen plazas de profesional en la Defensoría de los Habitantes. A estos funcionarios se les compensará económicamente, de manera porcentual sobre su salario base. Los porcentajes que se pagarán para compensar la prohibición son: un sesenta y cinco por ciento (65%) para los que ostenten el grado de licenciatura u otro superior y un treinta por ciento (30%) para los bachilleres universitarios”. {...} m) Refórmese los artículos 1 y 2 de Ley N.º 6451 “Autoriza Poder Judicial a Reconocer Beneficios” del 01 de agosto de 1980 y sus reformas, para que en adelante se lea: “Artículo 1º.- Autorízase a la Corte Suprema de Justicia, a reconocer el beneficio por concepto de prohibición al personal profesional que considere que por las funciones atinentes al cargo desempeñado se le impide ejercer la profesión o profesiones liberales en forma particular, o para desempeñar cargos en la empresa privada, la Administración Pública, instituciones autónomas o semiautónomas. Artículo 2º.- El funcionario al que se le otorgue el beneficio, que establece el artículo anterior recibirá una compensación económica de un porcentaje sobre el salario base. Un treinta por ciento (30%) para los que posean el grado académico de bachiller universitario y de un sesenta y cinco por ciento (65%) para los que ostenten el grado de licenciatura u otro superior.”	m) Refórmese del artículo 9, el penúltimo párrafo de la Ley N.º 7319 “Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica” del 10 de diciembre de 1992 y sus reformas, para que en adelante se lea: {...} “La prohibición del inciso 4) de este artículo se extiende solamente a los servidores profesionales que ocupen plazas de profesional en la Defensoría de los Habitantes. A estos funcionarios se les compensará económicamente, de manera porcentual sobre su salario base. Los porcentajes que se pagarán para compensar la prohibición son: un treinta por ciento (30%) para los que ostenten el grado de licenciatura u otro superior y un quince por ciento (15%) para los bachilleres universitarios”. {...} n) Refórmese los artículos 1 y 2 de Ley N.º 6451 “Autoriza Poder Judicial a Reconocer Beneficios” del 01 de agosto de 1980 y sus reformas, para que en adelante se lea: “Artículo 1º.- Autorízase a la Corte Suprema de Justicia, a reconocer el beneficio por concepto de prohibición al personal profesional que considere que por las funciones atinentes al cargo desempeñado se le impide ejercer la profesión o profesiones liberales en forma particular, o para desempeñar cargos en la empresa privada, la Administración Pública, instituciones autónomas o semiautónomas. Artículo 2º.- El funcionario al que se le otorgue el beneficio, que establece el artículo anterior recibirá una compensación económica de un porcentaje sobre el salario base. Un quince por ciento (15%) para los que posean el grado académico de bachiller universitario y de un treinta por ciento (30%) para los que ostenten el grado de licenciatura u otro superior.”

TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018	TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018
n) Refórmese el Artículo 37 de la Ley N.º 6815 “Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República” del 27 de septiembre de 1982 y sus reformas para que en adelante se lea: “Artículo 37.- Compensación Económica: Como compensación económica por la prohibición contenida en el inciso a) del artículo 28, los funcionarios, a quienes alcance, tendrán de manera porcentual sobre su salario base. Un treinta por ciento (30%) para los que posean el grado académico de bachiller universitario y de un sesenta y cinco por ciento (65%) para los que ostenten el grado de licenciatura u otro superior.” ñ) Refórmese el artículo 23 de la Ley N.º 6934 “Reforma Ley de Registro Nacional” del 28 de noviembre de 1983 y sus reformas, para que en adelante se lea: “Artículo 23- Como compensación económica por concepto de prohibición, se reconocerá al personal profesional pagado por el presupuesto de la Junta Administrativa, sobre su salario base un treinta por ciento (30%) para los que posean el grado académico de bachiller universitario y de un sesenta y cinco por ciento (65%) para los que ostenten el grado de licenciatura u otro superior.” o) Adiciónese un Artículo 48 bis a la Ley N.º 7428 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República” y sus reformas del 04 de noviembre de 1994, para que en adelante se lea: Artículo 48 bis.- Compensación Económica: Como compensación económica por la prohibición contenida en el artículo 48 inciso a) los funcionarios, a quienes alcance, tendrán de manera porcentual sobre su salario base un treinta por ciento (30%) para los que posean el grado académico de bachiller universitario y de un sesenta y cinco por ciento (65%) para los que ostenten el grado de licenciatura u otro superior.”	ñ) Refórmese el Artículo 37 de la Ley N.º 6815 “Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República” del 27 de septiembre de 1982 y sus reformas para que en adelante se lea: “Artículo 37.- Compensación Económica: Como compensación económica por la prohibición contenida en el inciso a) del artículo 28, los funcionarios, a quienes alcance, tendrán de manera porcentual sobre su salario base. Un quince por ciento (15%) para los que posean el grado académico de bachiller universitario y de un treinta por ciento (30%) para los que ostenten el grado de licenciatura u otro superior.” o) Refórmese el artículo 23 de la Ley N.º 6934 “Reforma Ley de Registro Nacional” del 28 de noviembre de 1983 y sus reformas, para que en adelante se lea: “Artículo 23- Como compensación económica por concepto de prohibición, se reconocerá al personal profesional pagado por el presupuesto de la Junta Administrativa, sobre su salario base un quince por ciento (15%) para los que posean el grado académico de bachiller universitario y de un treinta por ciento (30%) para los que ostenten el grado de licenciatura u otro superior.” p) Adiciónese un Artículo 48 bis a la Ley N.º 7428 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República” y sus reformas del 04 de noviembre de 1994, para que en adelante se lea: Artículo 48 bis.- Compensación Económica: Como compensación económica por la prohibición contenida en el artículo 48 inciso a) los funcionarios, a quienes alcance, tendrán de manera porcentual sobre su salario base un quince por ciento (15%) para los que posean el grado académico de bachiller universitario y de un treinta por ciento (30%) para los que ostenten el grado de licenciatura u otro superior.”

TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018	TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018
p) Refórmense los artículos 7 y 12 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, N.º 2166 del 9 de octubre de 1957, para que donde dice “artículo 5º” se lea “Capítulo VI”. q) Modifíquese el inciso j) del artículo 118 de la ley N.º 181 “Código de Educación” del 18 de agosto de 1944 y sus reformas. j) Existirá un sobresueldo de recargo, por labores especiales, que se pagará de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte la Dirección General del Servicio Civil, y sin que pueda pasar del cincuenta por ciento del sueldo de categoría.	q) Refórmense los artículos 7 y 12 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, N.º 2166 del 9 de octubre de 1957, para que donde dice “artículo 5º” se lea “Capítulo VI”. r) Modifíquese el inciso j) del artículo 118 de la ley N.º 181 “Código de Educación” del 18 de agosto de 1944 y sus reformas. j) Existirá un sobresueldo de recargo, por labores especiales, que se pagará de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte la Dirección General del Servicio Civil, y sin que pueda pasar del cincuenta por ciento del sueldo de categoría.
Artículo 54.- Derogatorias. Deróguense las siguientes disposiciones: a) Deróguense los incisos c) y d) del artículo 1 de la Ley de Compensación de Pago de Prohibición, N.º 5867 de 15 de diciembre de 1975 y sus reformas. b) Deróguense el artículo 5 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, N.º 2166 de 9 de octubre de 1957.	Artículo 54.- Derogatorias. Deróguense las siguientes disposiciones: a) Deróguense los incisos c) y d) del artículo 1 de la Ley de Compensación de Pago de Prohibición, N.º 5867 de 15 de diciembre de 1975 y sus reformas. b) El inciso f) del artículo 37 del Estatuto de Servicio Civil, Ley número 1581 del 30 de mayo de 1953. c) Deróguense el artículo 5 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, N.º 2166 de 9 de octubre de 1957.